

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 14.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 2689

REAL ORDEN

La opinión pública, alarmada por los graves riesgos que ofrecen las materias explosivas en su fabricación, depósitos y transporte, reclama severas y eficaces medidas de precaución para garantizar la seguridad de las personas y de las propiedades, y pide se reglamente á la vez la expedición de aquellas materias peligrosas que tienen, no obstante, legítimo y útil empleo en diversas é importantísimas industrias. Tiempo hace, sin embargo, que existen disposiciones dictadas previsivamente con el fin que se indica, siendo entre ellas la más reciente y de más perfecta aplicación al caso de que se trata la Real orden de 7 de Octubre de 1886, cuyos preceptos conviene recordar, porque su olvido ó inobservancia dar, por su origen de graves daños.

A este propósito S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, sin perjuicio de lo que sobre este particular se acuerde en lo sucesivo y de lo que respecto á las Ordenanzas de puertos se dicta por el Centro correspondiente, se reproduzca en la expresada Real orden de 7 de Octubre de 1886, declarándola en toda su fuerza y vigor para su más exacto cumplimiento por parte de las Autoridades gubernativas, quienes bajo su más estrecha responsabilidad cuidarán de la rigurosa aplicación de las instrucciones que contiene.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos indicados y publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1893. López Puigcerver.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden que se cita

Vista la ley de 17 de Junio de 1864, en cuyo art. 6.º se previene que por el Ministerio de la Gobernación se dicten las reglas de policía y seguridad pública á que deba sujetarse la fabricación de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendición en las poblaciones.

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1865, dictada para el cumplimiento de aquel precepto;

Y teniendo en cuenta que las Ordenanzas municipales á que esta Real orden se refiere en todo lo relativo á los depósitos y venta de sustancias explosivas son en su mayoría insuficientes para llenar los fines de la ley;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que mientras se dicta una disposición general sobre la introducción, fabricación, almacenaje, transporte, venta y uso de aquellas sustancias, se observen las reglas siguientes:

Primera. Nadie podrá fabricar, almacenar, vender ó exponer á la venta pólvora, cartuchos ó sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, talleres, almacenes ó depósitos autorizados conforme á las prescripciones vigentes.

Segunda. La cantidad máxima que se conserve en aquellos establecimientos no podrá exceder de la señalada en las licencias concedidas por los Gobernadores de provincia ó en las Ordenanzas municipales ó disposiciones de los Ayuntamientos.

Tercera. Para poder guardar pólvora, sustancias explosivas de cualquier clase ó productos elaborados con ella fuera de fábrica, taller, almacén ó depósito autorizado, será necesaria licencia escrita del Alcalde de la localidad.

El Alcalde concederá la licencia á las personas que la soliciten y que justifiquen, con el correspondiente recibo de contribución, concesión del Gobierno ó documento fehaciente, que se hallan dedicadas á la explotación de minas ó canteras, ó al ejercicio de cualquier industria ó operaciones autorizada para la cual sea necesario el uso de sustancias explosivas.

Las personas que obtuvieren esta licencia habrán de observar para la

conservación y uso de las sustancias explosivas las condiciones que en la misma se señalen y los reglamentos y disposiciones que en cada caso sean aplicables, así como las Ordenanzas municipales ó bandos de policía de cada localidad; y estarán obligadas á adoptar todas las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente ó daño á las personas ó en las propiedades.

Cuarta. Las personas que tengan licencia para usar armas de fuego no necesitarán la especial á que se refiere la regla anterior para tener pólvora ó municiones propias para aquellas armas, en cantidad en que el peso de la pólvora no exceda de cinco kilogramos ó de la que señalen las Ordenanzas municipales de cada localidad, si en ellas se fijase otro límite.

Tampoco será necesaria licencia especial para la fabricación en laboratorio de pequeñas cantidades de sustancias explosivas destinadas á experimentos científicos y no á la venta, ni para el transporte de sustancias ó productos que procedan de establecimientos debidamente autorizados ó se destinen á ellos, siempre que vayan empaquetados en la forma y con las marcas y rótulos prevenidos, debiendo observarse para el transporte las disposiciones vigentes en la materia.

Quinta. Nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar cohetes ó petardos ó hacer cualquier uso público de sustancias explosivas sin permiso escrito del Alcalde de la localidad.

En ningún caso podrá esto hacerse dentro de poblado, en caminos ó lugares de tránsito ó de numerosa concurrencia, ni en épocas ó sitios en que puedan ocasionarse incendios en las mieses ó pastos ú otros daños semejantes.

La infracción de lo dispuesto en esta regla se castigará con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas municipales.

Sexta. Toda cantidad de pólvora ó de cualquier otra sustancia explosiva existente en los establecimientos autorizados para su venta, ó en poder de particulares para su transporte ó uso, habrá de conservarse en paquetes perfectamente cerrados que no dejen salir ninguna parte de ella y la preserven de todo choque ó contacto con materias que puedan ocasionar su explosión ó inflamación.

Los paquetes habrán de llevar necesariamente las marcas y rótulos pre-

venidos en las disposiciones de esta Real orden.

Séptima. Los paquetes de pólvora serán de tela fuerte, cartón, madera, caucho, hoja de lata, cinc, latón ú otra materia análoga, con exclusión del hierro, clavos de este metal, y de toda sustancia silicea que pueda producir chispas; no podrán exceder de cinco kilogramos de peso; llevarán escrita la palabra *Pólvora*, y cuando menos en uno el nombre ó denominación de la fábrica de que procedan, y el del almacén ó depósito en que hayan sido expendidos.

Los paquetes de menos de cinco kilogramos de peso se ajustarán á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para la venta, entrega y conservación de cantidades de pólvora que excedan de cinco kilogramos de peso, se colocarán los paquetes en cajones de madera machihembrados, reforzados con barrotes de lo mismo y sin clavazón de hierro, ó en barriles fuertes de madera con aros ó zanchos de lo mismo.

Los cajones ó barriles no excederán de 50 kilogramos de peso, y llevarán escrito en sus frentes la palabra *Pólvora* y el nombre del fabricante ó expendedor, como cada uno de los paquetes que contengan.

Octava. Los cartuchos para armas de fuego, pistones, fulminantes y demás sustancias explosivas, con excepción de la dinamita, se venderán, entregarán y conservarán en paquetes, siéndoles aplicables las reglas contenidas en la disposición anterior, con las diferencias de que los paquetes y envases exteriores llevarán, en vez de la palabra *pólvora*, la denominación del contenido, seguida de la frase *Materia explosiva*, además del nombre del fabricante y vendedor, y no se podrán reunir en un solo bulto ó volumen paquetes cuyo peso total exceda de 25 kilogramos.

Novena. La dinamita no podrá conservarse ni ser puesta á la venta mas que en cartuchos cubiertos de papel, pergamino ú otra materia análoga, y sin pistones, cebos ni ningún otro medio de explosión ó inflamación. Cada cartucho llevará escritas en la cubierta las palabras *Dinamita*, *materia explosiva*, y el nombre del fabricante y vendedor que haga su expendición.

Los cartuchos se guardarán en paquetes que no excedan de cinco kilogramos de peso, y éstos en cajones ó

á funcionarios del Cuerpo, se entenderán limitadas por treinta ascensos, contados desde la publicación de este reglamento.

Art. 90. Las licencias ilimitadas que actualmente disfrutaban algunos individuos del Cuerpo, se considerarán temporales por cinco años, contados desde la fecha de la concesión; pero sólo gozarán aquellos, y los que las hayan obtenido limitadas, de los derechos á que se refiere el párrafo segundo del art. 48, desde la publicación de este reglamento.

No obstante, los funcionarios que disfrutaban licencias ilimitadas, podrán solicitar el reingreso en cualquier tiempo, dentro del plazo expresado en el párrafo anterior.

Art. 91. La Dirección general publicará en el plazo de cuatro meses, á contar desde la fecha de este reglamento, un escalafón de empleados activos y cesantes del Cuerpo de Correos, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 25.

Las vacantes que se produzcan hasta la publicación del nuevo escalafón, y que deban proveerse por antigüedad, se otorgarán á los empleados activos y cesantes que en el actual figuren con mayor tiempo de servicios en las respectivas clases.

Art. 92. Quedan derogadas todas las disposiciones orgánicas del Cuerpo de Correos que se opongan á las que contiene este reglamento.

Madrid 25 de Agosto de 1893.—Aprobado por S. M.—González.

(Gaceta del 30 de Agosto de 1893.)

Art. 66. El cargo de defensor será gratuito cuando lo desampare algún individuo del Cuerpo.

Art. 67. Los castigos impuestos por faltas muy graves se podrán en conocimiento de los empleados del cuerpo por medio de un particular dirigido á los Administradores principales.

Art. 68. Impuestas las penas, solo podrán levantarse ó modificarse por los siguientes procedimientos:

Apelación.

Revisión.

Condonación.

Art. 69. Procederá el recurso de apelación:

1.º Ante el Director general contra las resoluciones de los Jefes de las dependencias que impongan las penas de apercibimiento y recargo del servicio.

2.º Ante el Ministro de la Gobernación, contra las resoluciones del Director general que impongan las penas de multa, suspensión, postergación ó separación.

Art. 70. Formulado el recurso dentro de los ocho días siguientes al en que se comunicare al interesado la imposición de la pena, se suspenderá la ejecución de esta, pero el funcionario suspenso no podrá en que se comunicare al interesado la imposición de la pena, provisionalmente continuará en esta situación hasta el acuerdo de la Comisión.

Art. 71. Procederá el recurso de revisión siempre que los interesados puedan aducir datos, documentos ó pruebas que no pudieron tenerse en cuenta al formar el expediente por causas independientes de la voluntad de aquellos.

Art. 72. Antes de sustanciar el recurso de revisión, el Director general ó el Ministro en su caso, determinarán en vista de las razones y pruebas que aduzca el interesado, si ha ó no lugar á su admisión.

Admitido el recurso, será informado por los mismos Jefes u organismos administrativos que intervinieron en el expediente.

Art. 73. Los recursos de revisión podrán resolverse:

1.º Confirmando la pena impuesta.

2.º Conmutándola.

3.º Disminuyendo su extensión.

4.º Anulándola.

Art. 74. Procederá la condonación cuando con posterioridad á la imposición de la pena prestare el empleado que se encontrase cumpliendo servicios extraordinarios ó eventuales que mereciesen recompensa, ó si habiendo sido aquel propuesto para con-

sión de distinciones y honores por dichos servicios, optase por la condonación como premio de sus méritos.

Art. 75. La condonación será parcial ó total, y siempre proporcional á la entidad de los servicios especiales.

Art. 76. La condonación se concederá de Real Orden, previo informe de la Junta de Jefes y del Director general.

Art. 77. Contra las resoluciones ministeriales que impongan ó confirmen las penas de suspensión, postergación y multa, no podrán más recursos que los de revisión y condonación, cuando procediesen.

Contra las que impongan ó confirmen la pena de separación procederá el recurso contencioso administrativo.

Art. 78. Todo funcionario á quien se instruyese expediente por faltas graves ó muy graves, será suspendido preventivamente de empleo y sueldo hasta la resolución de aquél.

Art. 79. Todo expediente gubernativo por faltas habrá de instruirse y elevarse al Centro Directivo dentro de los quince días siguientes á la comisión ó descubrimiento de aquéllas.

Quando por su extensión ó importancia de las pruebas que debían practicarse fuese necesario mayor plazo, el instructor solicitará su ampliación del Centro Directivo.

barriles cuyo contenido no exceda de 25 kilogramos, relleno de los huecos con serrín, y observándose en todo lo demás lo dispuesto en la regla séptima.

Décima. Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, transporte ó uso cualquier sustancia explosiva ó producto elaborado con ella a menores de diez y seis años, a no ser que vayan acompañados por sus padres ó las personas encargadas de su custodia.

Undécima. Se prohíbe la venta, conservación ó entrega de toda sustancia que por su naturaleza ó preparación pueda detonar, inflamarse ó producir explosión espontáneamente, ó sin necesidad de un fuerte frotamiento ó choque, ni de ponerla en contacto con cuerpos que se hallen á mayor temperatura que la del aire atmosférico.

Duodécima. Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas, estarán obligados á llevar un libro-registro, foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad, en que anoten diariamente las cantidades que fabriquen ó reciban en sus almacenes ó depósitos y las que vendan, con expresión del nombre y domicilio de los compradores.

De igual modo estarán obligados á entregar á todo comprador factura ó nota de los géneros que le vendan, consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor ó la denominación del establecimiento en que se haga la venta.

Décimatercera. Los fabricantes, almacenistas ó vendedores de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas no podrán entregarlas sino á persona que exhiba licencia para su conservación ó empleo ó para uso de armas.

Décimacuarta. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes, por sí ó por medio de sus Delegados, inspeccionarán las fábricas, almacenes y depósitos para la venta de sustancias explosivas, y velarán dentro de sus respectivas jurisdicciones por la observancia de las disposiciones anteriores, corrigiendo las infracciones que se cometan.

La Guardia civil cuidará también especialmente de la estricta observancia de lo dispuesto en esta Real orden, y pondrá en conocimiento de aquellas Autoridades las infracciones que advierta.

Décimaquinta. Para hacer efectiva la inspección á que se refiere la regla anterior, los Gobernadores y Alcaldes podrán penetrar y practicar reconocimientos en toda fábrica, almacén, tienda ó establecimiento destinado al tráfico de materias explosivas, haciéndose acompañar de los agentes auxiliares que hayan de verificar la operación.

Cuando los Gobernadores ó Alcaldes no asistan personalmente á la diligencia, y siempre que, aunque asistan personalmente, la entrada y reconocimiento haya de practicarse en las habitaciones que constituyan la morada del fabricante, almacenista ó vendedor ó en edificios que constituyan domicilio de un particular, será necesaria la correspondiente autorización del Juez de primera instancia, ó del municipal en las poblaciones que no sean cabeza de partido.

Los Jueces podrán asistir á toda diligencia de entrada y reconocimiento que hubiesen autorizado; éstas se practicarán siempre á presencia del interesado, si se hallare en el local, y de dos testigos, y de su resultado se levantará acta, que firmarán los asistentes.

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del tit. 3.º, cap. 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las vigentes sobre reconocimientos para

la persecución del contrabando y defraudación.

Décimasexta. El que fabrique, venda ó tenga en su poder sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, almacenes ó depósitos autorizados, ó sin estar provisto de la correspondiente licencia ó en cantidad superior á la autorizada, será castigado con el comiso de aquellas sustancias y multa, que no podrá exceder de 125 pesetas ni ser inferior á 5.

Con la misma multa y el comiso de las sustancias serán castigados los almacenistas, vendedores ó particulares que entreguen ó tengan en su poder pólvora ó sustancias explosivas no empaquetadas en la forma que determina esta Real orden, ó sin que los paquetes y envases tengan los rótulos prevenidos en la misma.

Décimaséptima. Serán castigados con multa de 5 á 125 pesetas:

1.º El dueño, inquilino ó habitante del local en que se fabriquen ó guarden sustancias explosivas sin autorización para ello ó en cantidad superior á la autorizada, á no ser que justifique que ignora la fabricación ó existencia de las mismas en el local.

2.º Los industriales ó comerciantes que no lleven en debida forma los libros-registros de venta, no los exhiban á las Autoridades cuando sean requeridos para ello, ó no entreguen a los compradores nota ó factura de las sustancias que les expendan.

3.º Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á persona que no exhiba la licencia correspondiente para su conservación ó uso.

4.º Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á menores de diez y seis años con infracción de la regla décima, ó tengan en su poder sustancias comprendidas en la regla undécima, ó cartuchos de dinamita provistos de cualquier medio de explosión ó inflamación.

Décimoctava. En todo lo relativo á la exacción y pago de las multas, á la responsabilidad personal por insolvencia y á los recursos que procedan contra los acuerdos de los Gobernadores y Alcaldes, se observará lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Décimanovena. Las Autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de los Tribunales de justicia cualquier hecho relacionado con la fabricación, conservación ó uso de sustancias explosivas que consideren constitutivo de delito ó tentativa, ó de imprudencia ó negligencia punible; y la aplicación de las correcciones gubernativas señaladas en esta Real orden no eximirá en ningún caso á los infractores de la responsabilidad civil ó criminal en que hubieren incurrido por sus actos ó omisiones.

Vigésima. Las Autoridades judiciales de todos los órdenes darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todo juicio ó causa criminal que comiencen á instruir por delitos ó faltas cometidos por medio de sustancias explosivas; y los Gobernadores, independientemente de la acción judicial, recordarán la práctica de las diligencias necesarias para corregir cualquiera infracción que se hubiere cometido de los reglamentos ó disposiciones administrativas.

De Real orden, acordada en el Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1886.—González.

Sr. Gobernador de la provincia de... (GACETA del 10 de Noviembre de 1893.)

Y en cumplimiento de cuanto en la preinserta Real orden se dispone, encargo á los señores Alcaldes su más rigurosa observancia, remitiendo á este

Gobierno relación nominal y expresiva de las licencias que hubieren expedido, en virtud de lo prevenido en las reglas primera y tercera; y en la misma fecha de las que en lo sucesivo expidan, determinando todos los particulares que la precitada Real orden señala.

De su recibo, quedar enterado y cumplimiento, espero de los señores Alcaldes y á vuelta de correo, recibir el oportuno justificante, sin necesidad de recordatorios ni conminaciones.

Córdoba 11 de Noviembre de 1893.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Ministerio de la Guerra

Núm. 2899

4.ª SECCION

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 10 de Noviembre de 1893, se convoca á oposiciones públicas para proveer treinta plazas de médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, quedando los que obtuvieran mejores censuras, dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho á ocupar, por orden de ellas, las plazas vacantes que existan y las que fueran ocurriendo hasta completar aquel número, pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la 4.ª Sección de este Ministerio en las horas de oficina, desde el día 15 del corriente al 4 de Enero de 1894.

Los doctores, licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.ª No pasar de la edad de treinta años el día que soliciten la admisión en el concurso. 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.ª Haber obtenido el Título de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautismo, debiendo acompañar en uno y otro caso, la cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas

posteriores á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección, bajo la presidencia del Director del Hospital Militar, por dos jefes ó oficiales médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que solo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los doctores, licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península ó Islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al General Jefe de la 4.ª Sección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en dicho Centro su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los doctores, licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la Sección antes de que espere el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 422*) y á las modificaciones, en la parte preceptiva del mismo, establecidas por Real orden de 2 de Agosto de 1892 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 267*), todo ello publicado también en la *Gaceta*.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 8 de Enero próximo á las dos en punto de su tarde.

Madrid 13 de Noviembre de 1893.—El General Jefe de la Sección, Ramón Noboa.

Ajencia ejecutiva de Hacienda DE MONTORO

NÚMERO 2887

EDICTO DE PRIMERA SUBASTA DE FINCAS

Don Luis Labrador de la Torre, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 5 del corriente, en los expedientes parciales de apremio que se siguen en este distrito por débitos de la contribución Territorial correspondiente á varios trimestres y años, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Número de orden.	Débito por principal recargos y costas — Ptas. Cts.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración deducidas cargas. — Ptas. Cts.
19	135 46	Don Juan Miguel Criado Piédrola. — Quinta parte de molina ó fábrica aceitera, que radica en este término, pago de la Nava, sitio de Cerro Bermejo, con un perímetro dicha molina de mil trescientas varas cuadradas: linda por todos sus vientos con doña Elisa Ortiz; referida quinta parte está proindivisa con las cuatro restantes pertenecientes á sus hermanos; capitalizada en seiscientos sesenta y siete pesetas	667
92	692 85	Don Francisco Afan Moreno (menor). — Una casa en la calle Santiago, de esta ciudad, marcada con el número 6: linda por la derecha entrando, con el depósito de carnes del Madero público; por la izquierda con la número ocho de los herederos de doña Antonia Sanchez, y por la espalda con un huerto de don Antonio Benitez Gomez; capitalizada en tres mil quinientas pesetas	3500
203	57 07	Doña Isabel Begerano Galán. — Dos terceras partes de casa calle Criado, de esta población, señalada el todo de ella con el núm. 12: linda por la derecha entrando, con la del número 46 de la calle Grajas, de don Juan Canales, con quien linda tambien por la espalda, y por la izquierda con corrales de Francisco Carpio y otros; capitalizadas en nuevecientas setenta y una pesetas	971
253	12 60	Doña Manuela Calero. — Una cuarta parte de casa en la calle Cánovas de esta población, marcado el todo de ella con el núm. 46: linda por la derecha de su entrada con la del número 44 de Francisco Canalejo; por la izquierda con la núm. 48 de Pedro León Sanchez y otros, y por la espalda el Egido ó ensanches de las casas de la calle Castillo de Julia; capitalizada en doscientas cincuenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos	254 75
309	9 10	Don Juan Antonio Cazorla Notario. — Un olivar en la sierra de este término, pago de Casillas de Velasco, sitio de Giticero, con cuarenta y dos plantas, en seis celemines de tierra: linda al Norte Pedro José Cazorla Notario; Levante arroyo del Giticero; Sur Juan Notario Saez, y Poniente la vereda de la loma que conduce á la molina de Pedro Manuel Notario; capitalizado en doscientas sesenta pesetas cuarenta céntimos	260 40
434	28 75	Doña Ana Criado Ramos. — Una casa en la calle Clavel de esta población, señalada con el núm. 24: linda por la derecha de su entrada con la del núm. 23 de José Castillo; izquierda la del 19 de José Solar Perez, y por la espalda con corrales de casas de la misma calle; copitalizada en quinienta ochenta y una pesetas veinticinco céntimos	581 25
475	41 80	Doña Francisca Calancha. — Una casa en la calle Ventura de esta ciudad, marcada con el número 5: linda por la derecha entrando con la del número 7 de Isabel Pabón; por la izquierda la del número 3 de don Julian Aguilar, y por la espalda con corral de la de Isabel Pabón; copitalizada en la cantidad de mil cuatrocientas cincuenta y seis pesetas veinte y cinco céntimos	1456 25

Número de orden	Débitos por principal recargos y costas — Ptas. Cts.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración deducidas cargas — Ptas. Cts.
603	25 85	Doña Gabriela Cabrilla. — Una casa en la calle Calvario, de esta ciudad, señalada con el número 34: linda por la derecha de su entrada con corral de otra de don Bartolomé Alcalá; por la izquierda con la número 36 de Bartolomé Esqueta Rodriguez, y por la espalda ensanches del río Guadalquivir en su margen derecha; capitalizada en quinientas ochenta y una pesetas y veinticinco céntimos	581 25
854	13 55	Doña Maria Josefa Gomez. — Una tercera parte de casa en la calle Cánovas, de esta población, señalada con el número 46: linda el todo de ella por la derecha de su entrada con la del número 44 de Francisco Canalejo; por la izquierda la del 48 de Pedro León Sanchez y otros, y por la espalda el Egido ó ensancho de casas de la calle Castillo de Julia; capitalizada en trescientas treinta y nueve pesetas cincuenta céntimos	339 50
708	9 45	Don Ildefonso Castilla Lopez. — Ocho celemines de tierra de labor al tercio en la campiña de este término, sitio del Valle Bajo: linda por N. con don Juan Antonio Arroyo; por L. y S. tierras del cortijo de que ha sido segregada, y por P. don Francisco Antonio Porras; capitalizados en trescientas sesenta y cinco pesetas y veinte céntimos	365 20
631	14 30	Don Bartolomé Carbonero. — Setenta y seis fanegas de tierra manchón, existentes seis en la dehesa del Endrinar y setenta en la de la Sortija: linda á N. Maria Josefa Cachinero Moreno, á L. José Cachinero Pozuelo; á Sur Juan Gutierrez Garcia, y á P. Magdalena Cachinero; capitalizadas en dos mil doscientas cuarenta pesetas	2240
894	59 40	Don Cristóbal Garcia Cano. — Media casa en la calle Vistahermosa, de esta población, señalada con el núm. 16: linda por la derecha entrando con el camino de la Teneria; por la izquierda forma esquina en la misma calle, y por la espalda Antonio Garcia Requena; capitalizada en doscientas noventa pesetas cincuenta céntimos	290 50
987	41 85	D. Pedro Gonzalez Hortelano. — Una cuarta parte de casa en la calle Ventura, de esta ciudad, señalado el todo de ella con el número 22: linda por la derecha entrando con la del 24 de Ildefonso Laines; por la izquierda la del 20 de Ildefonso Ruano, y por la espalda Tomás Esparsa; capitalizada en trescientas sesenta y cuatro pesetas veinticinco céntimos	364 25
1271	27 70	Don Antonio Lara Coronado. — Una casa en la calle Colón, de esta ciudad, señalada con el número 5: linda por la derecha de su entrada con la del número 7 de Martin Lara Calero; por la izquierda la del número 3 de Maria Antonia Madrid, y por la espalda con casas de la calle Clavel; capitalizada en quinientas ochenta y una pesetas veinticinco céntimos	581 25
1326	51 85	Don Juan Lozano Dávila. — Una casa en la calle Criado, de esta población, señalada con el número 14: linda por la derecha entrando con la del 12 de Francisco Villarejo; por la izquierda la del 16 de Ana Maria Poblete, y por la espalda Egidos del río Guadalquivir; capitalizada en setecientos treinta y una pesetas veinticinco céntimos	731 25
1376	21 98	Don Francisco Lara. — Una suerte de olivar en la sierra de este término, pago de la Nava y sitio de la Loma del Chaparro, con ochenta y tres plantas en una fanega y tres celemines: linda al N. terreno montuoso; al L. y P. don José Torres; al S. Maria Antonia Amor, y media casa de campo en dicho sitio; capitalizada en doscientas ochenta y cinco pesetas	285
1945	16 61	Don Sebastian Perez Morales. — Un postural en la sierra de este término, sitio de arroyo Molina, con doscientas veinte plantas en cinco fanegas de tierra de monte bajo: linda al N. con el Arroyo; al L. con don Francisco Calero; al S. herederos de Antonio Madueño, y al P. con Antonio Romero; capitalizado en cien pesetas	100
2091	25 86	Doña Mannela Rodriguez. — Una casa en la calle de la Higuera, de esta población, marcada con el número 9: linda por la derecha de su entrada con la del número 11 de Fran-	